EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE SECRETARIAS DE ESTADO

NUMERO 668.

CAPITULO 1

Artículo 1.— Las Secretarías de Estado cuya creación dispone el artículo 54 de la Constitución serán las siguientes:

(a)— Secretaría de Estado de la Presidencia;

(b)— Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina;

(c)— Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

(d)— Secretaría de Estado de Hacienda;

(e)— Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio;

(f)— Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas;

(g)— Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Artículo 2.— Cada Secretaría estará servida por un Secretario nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución.

Artículo 3.— En virtud de la naturaleza unitaria con la cual es creado por la Constitución de la República el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado sólo son órganos inmediatos de éste, y por medio de ellos se comunicarán oficialmente con el Presidente de la República todos los demás funcionarios o empleados, instituciones de cualquiera índole o personas particulares, con las excepciones siguientes:

(a)— S. S. el Papa;

(b)— El Arzobispo de la República Dominicana;

(c)— Los Jefes de Estado;

(d)— Los diplomáticos extranjeros ante él acreditados;

(e)— Los Secretarios de Estado y los jefes de Departamentos administrativos independientes;

(f)— El Procurador General de la República;

(g)— El Superintendente General de Enseñanza;

(h) —Los miembros del Congreso Nacional;

(i)— El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

(j)— Las personas o los funcionarios llamados en consultas;

(k)— Los que tuvieren que exponer quejas contra un Se-

cretario de Estado o contra un jefe de departamento independiente.

Párrafo.— En nada tiende a limitar la disposición anterior, la facultad que tiene el Presidente de la República a prescindir de intermediarios en los casos en que lo juzgue oportuno.

Artículo 4º— Para colaborar con las Secretarías de Estado funcionarán las Sub-Secretarías que fueren creadas, con las atribuciones que pueden otorgarles las leyes de su creación y los reglamentos que al efecto dicte el Presidente de la República. Tendrán además los empleados que anualmente disponga la ley de Gastos Públicos.

Artículo 5º— Los Secretarios de Estado no podrán oponer objeción alguna al Presidente de la República, quien en todo tiempo conserva el derecho de revocar las disposiciones o las órdenes de tales Secretarías cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros; pero mientras semejante revocación no ocurra, esas disposiciones o esas órdenes serán reputadas como emanadas del Presidente de la República, y por ello atendidas, siempre que se ajusten a la constitución y a las leyes, y se refieran a asuntos de los ramos respectivos.

Artículo 6.— Serán deberes generales de los Secretarios de Estado:

(a)— Prestar el juramento constitucional antes de iniciar sus funciones;

(b)— Concurrir en los días y a las horas laborables a sus respectivas oficinas;

(c)— Velar por la buena marcha de los servicios de su ramo, para lo cual tratarán de tener un servicio de información completo; propondrán al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, y darán pronto cumplimiento a las disposiciones de éste último, sin aguardar comunicación expresa.

(d)— Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas; contestarán así mismo toda correspondencia de particulares en las cuales se invoque algún derecho o se eleve alguna queja, si ello se refiere a su ramo.

(e)— Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;

(f)— Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crímen o delito relacionado con el servicio.

Artículo 7.— No podrán encargar de sus funciones a persona alguna, sin orden escrita del Presidente de la República, el cual puede concederles las licencias que estime procedentes.

Artículo 8.— No podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente por faltas graves en el servicio

y designar sustitutos temporales, de todo lo cual darán cuenta inmediata al Presidente de la República para que resuelva lo que juzgue oportuno.

Artículo 9.— Suministrarán o harán suministrar al Congreso Nacional, a los tribunales y a la Cámara de Cuentas, los informes que dichas instituciones les pidan en relación con el servicio.

Artículo 10.— Serán responsables de las órdenes que dicten, aun cuando aleguen haberlas recibido del Presidente de la República, si tales órdenes fueren contrarias a la Constitución o a las leyes.

Artículo 11.— Además de las atribuciones y de los derechos arriba especificados, y los establecidos o por establecer en las leyes especiales, cada Secretario de Estado tendrá las funciones señaladas en los artículos siguientes:

Artículo 12.— Corresponde a la Secretaría de Estado de la Presidencia:

1.—Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la administración pública.

2.—Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho Alto funcionario necesite para su información o su resolución;

3.— Despachar con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto la dirigida al Congreso Nacional;

4.— Velar porque toda persona e institución encargada de alguna misión por el Presidente de la República y no colocada por leyes bajo la dependencia de otra Secretaría, llene su cometido;

5.— Hacer asentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Presidente de la República sobre cualquier ramo de la administración pública;

6.— Reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Presidente de la República que les conciernen, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de habérsele dado curso por parte de la Secretaría de la cual se trate;

7.— Organizar y dirigir el servicio del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, para lo cual se atendrá a lo que resuelva dicho Alto Funcionario;

8.— Ocuparse del traslado del Presidente de la República a otra localidad cuando lo resuelva este último;

9.— Preparar el mensaje que anualmente debe rendir al Congreso Nacional el Presidente de la República, y reclamar para anexarlas al mismo, las memorias de los Secretarios de Estado;

10.— Velar por el buen cumplimiento de todo otro servicio

que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría.

Artículo 13.— Corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía Guerra y Marina, todo lo relativo a:

1.— Orden Público;

2.— Régimen interior de las provincias, y a este efecto, correspondencia con los gobernadores y ayuntamientos para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles o recibir de ellos el Presidente de la República;

3.— Policía en general (municipal, de puertos y costas, de centrales azucareros, secreta, guarda campestres, policía de carreteras, etc.);

4.—Portes de Armas, expedición de permisos para la importación y el porte de armas conforme a las leyes;

5.— Auxilio del Estado a las provincias y municipios;

6.— Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública;

7.— Suspensión de las garantías constitucionales;

8.— Amnistías por causas políticas, acordadas por el Congreso Nacional o pedidas al mismo;

9.— Resoluciones de carácter provincial o comunal;

10.— Represión del juego y la vagancia;

11.—Correspondencia con el prelado de la religión católica, y relaciones con los demás cultos;

12.— Deslinde de provincias y comunes;

13.— Correspondencia con las juntas electorales, y todo lo concerniente a elecciones;

14.— Vigilancia de extranjeros peligrosos;

15.— Servicios de prácticos en los puertos y policía marítima;

16.— Todo lo relativo a la aeronáutica civil y comercial;

17.— Concesión de cartas de naturalización;

18.— Himno, escudo y bandera nacional;

19.— Honores Oficiales y Capilla de los Inmortales;

20.— Fiestas nacionales;

21.— Inspección de los archivos nacionales y la conservación y custodia de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes a los mismos;

22.— Alistamiento, organización, contingente y todo lo que se relacione con las fuerzas de tierra, especialmente en lo administrativo;

23.— Todo lo relativo a la guerra;

24.— Fortificaciones, caminos estratégicos y todo lo concerniente a la defensa del país;

25.— Arsenales, hospitales militares, fundiciones, manufacturas de armas y municiones;

26.— Mantenimiento de servidumbre en el radio de las plazas de guerra y zonas marítimas;

27.— Administración del dominio militar;

28.— Servicio de transportes militares;

29.— Inspección de fortalezas, cuarteles, edificios y toda clase de lugares utilizados por las fuerzas armadas;

30.— Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases;

31.— Recojida de armas de guerra;

32.— Registro de armas e inventario de las que se hallen fuera de los arsenales;

33.— Preparación del escalafón de Jefes y Oficiales del Ejército;

34.— Academias militares;

35.— Marina de guerra;

36.— Alistamiento y organización de todo lo que se relacione con las fuerzas de mar;

37.— Corso y todo lo concerniente a la navegación de los neutrales;

38.— Defensa de las costas;

39.— Apostaderos;

40.— Academias de náutica;

41.— Socorro de los buques náufragos;

42.— Aviación.

Artículo 14.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores todo lo relativo a:

1.— Régimen del cuerpo diplomático y consular;

2.— Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional;

3.— Correspondencia con los gobiernos extranjeros;

4.— Tratados y convenciones internacionales;

5.— Negociaciones sobre extradiciones;

6.— Etiqueta y ceremonial diplomático;

7.— Policía de los desterrados por delitos políticos;

8.— Legalización de documentos que deben ser utilizados en el extranjero;

9.— Reclamaciones internacionales;

10.— Custodia y uso del Gran Sello de la Nación;

11.— Cartas de Gabinete, de credenciales, y recredenciales, cartas-retiros, plenos poderes, exequatur, patentes consulares;

12.— Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extranjeros, admisión de cónsules extranjeros;

13.— Curso de exhortos y comisiones rogatorias dirigidas por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y por las de ésta a aquéllas;

14.— Registro de cartas de naturalización;

15.— Congresos internacionales;

16.— Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal;

17.— Policía sanitaria internacional;

18.— Inspección y vigilancia de la recaudaciones de los derechos consulares;

19.— Nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones y demás correcciones del personal diplomático y consular;

20.— Expedición de pasaportes;

21.— Boletín de la Secretaría de Estado.

Artículo 15.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Hacienda, todo lo relativo a:

1.— Dirección de la hacienda pública, incluso la propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos del mismo;

2.— Catastro de los bienes nacionales;

3.— Conservación, administración, fructificación de los bienes nacionales;

4.— Impuestos de carácter general;

5.— Régimen aduanero;

6.— Dominio público marítimo y fluvial;

7.— Correspondencia con la Receptoría General de Aduanas;

8.— Acreencias y deudas del Estado;

9.— Emisión é inspección de especies timbradas y sellos postales;

10.— Rendición anual de cuentas a la Cámara de Cuentas;

11.— Intervención del Estado en materia de bancos e instituciones de crédito;

12.— Acuñación y circulación de monedas;

13.— Dirección del servicio de guarda-costas;

14.— Autorización para juegos de loterías e inspección de los mismos;

Artículo 16.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio todo lo relativo a:

1.— Dirección y organización de la Agricultura en general;

2.— Dirección y organización de la industria pecuaria;

3.— Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado;

4.— Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particular;

5.— Organización y dirección de los Campos de Experimentación;

6.— Organización y dirección de las estaciones meteorológicas del Estado;

7.— Sanidad vegetal y prevención y extirpación de las enfermedades de ganados y plantas;

8.— Colonización agrícola;

9.— Conservación de bosques y aguas;

10.— Riego y tribunales de aguas;

11.— Concesión de terrenos del Estado para fines agrícolas y pecuarios;

12.— Exposiciones agrícolas y pecuarias y premios y recompensa a los agricultores y ganaderos;

13.— Distribución de semillas;

14.— Industrias en general;

15.— Enseñanza industrial;

16.— Patentes de invención;

17.— Minas y sus concesiones;

18.— Pesca marítima y fluvial;

19.— Caza de aves y animales montaraces;

20.— Exposiciones industriales;

21.— Comercio en general;

22.— Frutos de consumo, de importación y de exportación;

23.— Ferias y mercados;

24.— Marcas de fábricas y de comercio;

25.— Estadística comercial, industrial, agrícola y pecuaria;

26.— Publicaciones agrícolas, pecuarias, comerciales, industriales y estadísticas;

27.— Vedados y Parques Nacionales.

Artículo 17.— Las funciones de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas son, además de las asignadas en leyes especiales, las concernientes a las materias siguientes:

En el ramo de Sanidad:

1.— Todo lo concerniente a la necesaria extirpación de enfermedades en el país;

2.— Todo lo concerniente a evitar la introducción de nuevas enfermedades;

3.— Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitaciones o a contener aglomeración de personas en tiempo más o menos largo;

4.— Condiciones higiénicas de los alimentos;

5.— Dirección del servicio de los hospitales y de las clínicas a cargo del Estado y supervisión sobre clínicas particulares;

6.— Dirección del servicio de las casas de orates;

7.— Protección de la maternidad y de la infancia;

8.— Protección de la salud en todos sus aspectos;

9.— Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o el restablecimiento del órden público;

10.— Cruz Roja.

En el ramo de Beneficencia:

Todo lo concerniente a la materia indicada por este nombre.

En el ramo de Obras Públicas:

1.— Obras de construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y accesorios;

2.— Regularización del tránsito por caminos y puentes;

3.— Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones;

4.— Desecación, drenaje, canalización, acuerductos y demás obras hidráulicas;

5.— Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado;

6.— Construcción, mejora y reparación de ferrocarriles;

7.— Construcción, mejora y reparación de cárceles;

8.— Construcción, mejora, reparación y servicio de faros;

9.— Obras en general del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos;

10.— Inspección sobre toda clase de construcciones;

11.— Conservación de edificios históricos;

12.— Nombramientos, traslados, y licencias del personal técnico o administrativo;

13.— Urbanizaciones en los casos en que los ayuntamientos soliciten la intervención del ramo;

14.— Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la Ciudad Capital;

15.— Estadística del ramo.

Artículo 18.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Tratajo y Comunicaciones todo lo relativo a:

1.— Relaciones con los centros obreros;

2.— Estudio de las resoluciones o las iniciativas tomadas por las conferencias de obreros en el mundo;

3.— Protección del obrero, y preferentemente del dominicano;

4.— Medidas para que tengan trabajo los obreros dominicanos;

5.— Días y horas de trabajo;

6.— Seguros para obreros;

7.— Deberes de patronos y obreros;

8.— Cajas de ahorros para obreros;

9.— Casas para obreros;

10.— Inspección del servicio de correos;

11.— Todo lo concerniente a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas;

12.— Reglamentación del servicio;

13.— Dirección y organización del Turismo.

Artículo 19.— El Presidente de la República dictará los reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 20.— Las asignaciones consignadas en la ley de gastos públicos para cualquiera de los servicios que por virtud de esta ley ahora pasan a Secretarías distintas de la que los tenían, quedan transferidas a los capítulos que, de acuerdo con esta ley les corresponden en lo sucesivo; y los egresos que se hagan a cargo de tales asignaciones, lo serán por conducto de las Secretarías de Estado en cuya jurisdicción son colocados por virtud de esta ley.

Artículo 21.— Quedan derogadas las leyes número setenta y nueve, del veinte y ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno, y ciento setenta y nueve, del veinte y siete de Agosto del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Antonio Mota.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Refrendado:
R. Emilio Jiménez,
Superintendente General de Enseñanza.